



*SEMINARIO INTERNACIONAL SISTEMAS PENALES PROCESALES*

**OPCIÓN DE GRADO**

**LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN EL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO ESTADOUNIDENSE Y  
COLOMBIANO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**NICOLÁS VELÁSQUEZ GARZÓN**

**JENNIFER TATIANA CABRERA VARGAS**

## La Consolidación De Los Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos En El Actual Sistema Jurídico Estadounidense y colombiano

### *Un análisis desde la perspectiva socio -jurídica comparada*

The Consolidation of alternative mechanisms of conflict resolution in the current US and Colombian legal system

An analysis from a compared socio-legal perspective

*Nicolás Velásquez Garzón*<sup>1</sup>

*Jennifer Tatiana Cabrera Vargas*<sup>2</sup>

### **Resumen**

Algunas de las ventajas que logramos determinar a través del desarrollo investigativo de este artículo son: en primer lugar, que Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos no sustituyen los procesos jurídicos sino que son un complemento, que permite la sensibilización del ser humano, de los sujetos, jueces, y en especial los abogados frente a la posibilidad de solucionar las controversias de forma pasiva y mediante la conciliación, mediación, el arbitraje, private trial, Summary Jury Trial, y otros métodos similares que definitivamente se deben recomendar. Por medio de los Mecanismos Alternativos se ha logrado solucionar millones de casos en diversas

---

<sup>1</sup> *Estudiante de pregrado- Facultad de Derecho Universidad la Gran Colombia – Participante en el Seminario Internacional (Sistema Acusatorio Penal desde una Perspectiva Comparada)- **Universidad Internacional de la Florida (FIU)***

<sup>2</sup> *Estudiante de pregrado- Facultad de Derecho Universidad la Gran Colombia – Participante en el Seminario Internacional (Sistema Acusatorio Penal desde una Perspectiva Comparada)- **Universidad Internacional de la Florida (FIU)***

áreas como el área comercial, la educación, el medio ambiente entre otros, también se ponen en práctica relevantes métodos como el private trial, en el cual las mismas partes se ponen de acuerdo desde un principio para que en caso de discusión o conflicto acudan a este método; otro mecanismo relevante es el Summary Jury Trial el cual se presentan ante un jurado con todas las pruebas razonables posibles, y a la vez este jurado entra a determinar una conclusión que es de gran importancia para entablar el acuerdo final.

Hay dos sistemas importantes de mecanismos de resolución de conflictos, el primero es el de autocomposición, el cual las mismas partes resuelven sus desacuerdos bien sea de manera asistida o por su propia voluntad; el segundo sistema es el de la Heterocomposición donde un tercero es el que maneja el proceso, lo analiza exhaustivamente y resuelve finalmente el conflicto.

Es importante tener en cuenta los métodos de conciliación, arbitraje y amigable composición que contiene tanto el sistema jurídico Colombiano como el Estadounidense, son manejados con un alto nivel de confidencialidad, así se evita exponer temas de gran discreción frente a procesos judiciales públicos y obtener una resolución a todos aquellos conflictos jurídicos que se puedan presentar entre particulares, entidades privadas o incluso estatales.

**PALABRAS CLAVE:**

Mediación, arbitraje, amigable composición, autocomposición<sup>3</sup>, Heterocomposición<sup>4</sup> private trial, Summary Jury Trial.

**ABSTRACT:**

Some of the advantages that we can determine through the investigative development of this article are: firstly, that Alternative Means of Conflict Resolution does not replace legal processes but is a complement, that allows the sensitization of the human being, the Arbitration, private trial, Summary Jury Trial, and other similar methods that should definitely be recommended. In this case, the arbitrators will be subject to arbitration. Through Alternative Mechanisms it has been possible to solve millions of cases in several areas such as the commercial area, education, environment among others, also relevant methods such as private trial, in which the same parts are put Agree from the outset so that in case of discussion or conflict resort to this method; Another relevant mechanism is the Summary Jury Trial which is presented to a jury with all reasonable evidence possible, and at the same time this jury enters to determine a conclusion that is of great importance to enter into the final agreement.

There are two important systems of dispute resolution mechanisms, the first is self-determination, which the parties themselves resolve their disagreements either in an assisted manner or of their own volition; The second system is that of the

---

<sup>3</sup> LA AUTOCOMPOSICIÓN: es aquella figura a través de la cual los particulares, de forma conjunta, pero sin la intervención de terceros, buscan la forma de solucionar sus diferencias a través de los acuerdos. Teoría del Proceso, Lucila García Romero, RED TERCER MILENIO S.C 2012 pág. 18

<sup>4</sup> HETEROCOMPOSICIÓN: los interesados acuden a una tercera persona, denominada “desinteresada” o jurídicamente designada como “imparcial”. Será ella quien resuelva el conflicto, por lo que la heterocomposición se presentará como una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Teoría del Proceso, Lucila García Romero, RED TERCER MILENIO S.C 2012 pág. 19

Heterocomposition where a third is the one that handles the process, analyzes it exhaustively and finally resolves the conflict.

It is important to take into account the methods of conciliation, arbitration and amicable composition that contains both the Colombian legal system and the United States, are handled with a high level of confidentiality, thus avoid exposing subjects of great discretion to public prosecutions and obtain a Resolution to all those legal conflicts that may arise between individuals, private or even state entities.

#### KEYWORDS

Mediation, conciliation, arbitration, amicable composition, self-composition, Heterocomposition, private trial, Summary Jury Trial.

#### INTRODUCCION

En el presente artículo se analiza la utilización, consolidación, y solución de las controversias a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico colombiano y estadounidense, destacándolos como una evolución de los sistemas jurídicos neo romanista y anglosajón (García Romero. L, 2012), los cuales, a su vez han generado una transformación jurídico-social en las etapas más importantes de sus respectivos países.

Cabe destacar que la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Alternative Dispute Resolution,) en su denominación en inglés, se encuentran determinados en hechos históricos tan importantes como los ocurridos en los años 70 en Estados Unidos,

donde fueron necesarios en la solución de múltiples fenómenos trascendentales en materia social como fue la guerra de Vietnam, la igualdad femenina, y la lucha por los derechos civiles)<sup>5</sup>( actualmente se destacan como estrategia jurídica en el litigio para los abogados, pero principalmente están impulsados por la comunidad debido al elevadísimo costo de litigar en el país norteamericano.

Por su parte en Colombia su mayor relevancia se encuentran en el artículo 35 la ley 640 de 2001 donde se hace referencia a que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (Siendo este de vital importancia para que esta figura jurídica se hiciera visible y recurrente, posteriormente tomo fuerza desde la década del 90 especialmente evitando la congestión y lentitud judicial, pero sin duda alguna su mayor reconocimiento está en los acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC.

## DISCUSIÓN

La solución de las controversias a través de los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos (Alternative Dispute Resolution,) en su denominación en inglés, es una técnica muy arraigada en los Estados Unidos. Por un lado, la opción de resolver los conflictos acudiendo a la mediación, al arbitraje, minitrial, summary jury trial entre otros, como alternativa al litigio, goza de larga tradición en los

---

<sup>5</sup> Teoría del Proceso, Lucila García Romero, RED TERCER MILENIO S.C 2012 pág. 31-33

países anglosajones; por otro lado, el elevadísimo coste de litigar en Estados Unidos, unido a la dilación en el tiempo de los procesos judiciales, han incrementado el recurso a estos sistemas en los últimos tiempos. Una característica de los métodos alternativos de solución de conflictos en Estados Unidos es la fragmentación del sistema. Por un lado, coexisten servicios públicos y privados, abundando las empresas, entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro dedicado a esta materia, no sólo en el ámbito laboral, sino también en otras áreas de la práctica jurídica.

*“Con el auspicio de la American Bar Association se ha creado el sistema de multi-door courthouse o corte con puertas múltiples en las cortes de Houston, Tulsa, Oklahoma y Washington D.C. Este sistema consiste en la instrumentación de diversos programas diseñados y manejados por las cortes para solucionar controversias de distinta índole, o para asistir a los jueces en una más pronta administración de justicia.”* (Monroy, 1997) Estas puertas múltiples resuelven procesos con menor relevancia de acuerdo a su naturaleza y cuantía, a saber, las relaciones familiares y la fijación de impuestos. Es un buen signo, que en la mayor parte de Estados Unidos hay oficinas estatales de mediación.

Igualmente, hay un sistema llamado “Settlement weeks” está organizado por las cortes de los estados con interés y abogados, donde lo que realizan como método alternativo de solución de conflictos es, parar sus actividades y llevar durante seis días, los casos con mayor tiempo ante algunos mediadores buscando por supuesto un pronto acuerdo pacífico, el primer experimento de este sistema fue en mayo de 1986, el cual de 701 casos, se mediaron 508 y 200 lograron un acuerdo.

Ahora queremos abordar algunas de las áreas más relevantes en el sistema jurídico estadounidense, iniciemos con el área penal, con forme al autor Gerardo Monroy, se incorporan los métodos alternativos de diferentes formas, por ejemplo en la ciudad de Columbus en el estado de Ohio, hay un programa realmente eficaz que esta denominado “Ohio Night Prosecutor’s Mediation Program” y aborda aproximadamente 30.000 casos de mediación al año , y generalmente se refieren a controversias de calle, familiares y falsificación de documentos , dentro de este número de casos, la gran mayoría están satisfechos con los resultados de la mediación.

### **Área de medio ambiente**

En cuanto a esta materia, se ha solucionado una gran cantidad de inconvenientes mediante la negociación, aquí aparece una gran figura en Estados Unidos que es la “Environmental Protection Agency” (EPA) <sup>6</sup>Agencia de Protección Ambiental la cual ha determinado por medio de la negociación, la intervención y limpieza de lugares altamente contaminados, que lo debe realizar justamente los responsables de dicha contaminación. Además los Departamentos del Interior y de Transporte, y la “Nuclear Regulatory Comisión”, Comisión de Regulación Nuclear también emplean la Negociación con diversos grupos de personas como ambientalistas, sindicatos, industrias, entre otros.

---

<sup>6</sup> EPA - United States Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos), “La EPA se creó el 2 de diciembre de 1970 para consolidar en una agencia una variedad de actividades federales de investigación, monitoreo, establecimiento de normas y cumplimiento para asegurar la protección del medio ambiente. Desde su creación, la EPA ha estado trabajando por un ambiente más limpio y saludable para el pueblo estadounidense” Recuperado de: <https://www.epa.gov/history>

## **Área de educación**

Según la Asociación Nacional de Mediadores en Educación<sup>7</sup>, más de 2.000 escuelas públicas enseñan la resolución de conflictos y mediación, de ahí se desprende una relevante cifra del 75% de disminución de violencia y suspensiones en escuelas de Chicago, Cleveland y Houston Texas donde entablaron programas de mediación, como nos podemos dar cuenta, las conductas violentas empiezan desde los colegios y a través de una educación de alta calidad e incluso este tipo de programas se puede llegar a evitar problemas aún mayores e incluso traumas psicológicos.

## **Proyectos piloto de la corte federal**

Por otro lado, haciendo relación con los proyectos piloto de la Corte Federal, Gerardo Monroy expone en su libro que existe un programa que se ha realizado en más de 10 distritos, está enfocado en los casos en los cuales se busca un daño económico que sea inferior a 100.000 dólares, en lo que respecta al método alternativo, aquí procede el arbitramento debidamente aceptado por ambas partes. El arbitramento es ahora parte del sistema judicial de los distritos y fue regulado por la Court Arbitration Authorization Act of 1993.

## **Leyes federales sobre resolución de conflictos**

“Judicial Improvements Act of 1990” Ley para el mejoramiento judicial entre otras leyes que mencionamos a continuación, se decreta el uso y aplicación de nuestro tema central, los métodos alternativos de solución de conflictos, también la “Civil Justice Reforma Act of 1990” Ley de reforma de la justicia civil, “ *la ley impone a todas las cortes distritales la*

---

<sup>7</sup>La Asociación de Mediación Educativa (AME), nace como un espacio para el desarrollo y difusión de la mediación, resolución de conflictos y educación emocional en el contexto educativo. Nuestro principal objetivo es la creación de espacios para la mejora de la convivencia, el intercambio de experiencias y la vivencia de nuevas que mejoren el desarrollo personal de los participantes, basado en los valores de la mediación educativa tanto a nivel individual como colectivo” Recuperado de: <https://www.mediacioname.org/quees.html>.

*obligación de estudiar sus casos y promulgar el plan de gastos y reducción de demora en la justicia civil(Civil justice expense and delay reduction plan, EDRPs) esta ley se debió diseñar para finales de 1991.”(Monroy, 1997) y otra ley trascendental en los Estados Unidos, es la “Administrative Dispute Resolution Act of 1990” Ley de solución de disputas administrativas, debido a que fomenta en gran medida los métodos alternativos.*

### **Métodos más utilizados en estados unidos**

#### **Private Trials**

Este método es muy interesante, primero que todo las partes acuerdan de manera previa que aplicaran este método si en un futuro llegan a tener una controversia, en lo que respecta a la decisión, es tomada por medio de entidades no gubernamentales y jueces retirados.

Esta actuación es generalmente privada, con un acceso limitado pues lo practican solo quienes cuentan con los recursos económicos necesarios.

#### **Summary Jury Trial**

Este mecanismo es muy interesante, las partes presentan sus quejas y argumentos ante un “Laymen” el cual es un jurado que entra a examinar e interpretar aquellos argumentos junto con las pruebas razonables que aporten en el caso, luego la conclusión que los jurados precisen servirá para llegar al acuerdo final por las partes. El inicio del “Summary Jury Trial” se remonta a los 80 con el juez Thomas Lambros, quien hizo parte de la Corte Distrital de Cleveland, el cual puso en práctica este procedimiento con un resultado sumamente exitoso que fue la descongestión de su despacho, el caso más popular fue el de “*General Electric, y los dueños de una planta nuclear, que demandaban a la compañía por el diseño defectuoso de un equipo. La empresa demandó el pago de 360 millones de dólares en daños compensatorios y el de 1000*

*millones de dólares en daños punitivos. Como el jurado eximió de responsabilidad a General Electric, se llegó a un acuerdo por 78.3 millones de dólares. El éxito de dicho método radica en dos elementos, primero esclarecer lo que un jurado piensa de su posición en el caso, y segundo, las partes sienten una tranquilidad emocional de presentar el caso en una corte.”* (Monroy, 2007).

### **La conciliación**

Abordemos ahora el tema de la conciliación, resaltando que es uno de los mecanismos alternativos más desarrollado en el sistema jurídico Colombiano y Estadounidense, sus inicios se remontan en Roma, con la Ley de las XII tablas, la primera tabla hace referencia a que las partes de común acuerdo, eligen un ciudadano como juez que va dictar su sentencia, así había poca intervención del poder público.

Además, en Grecia también había un tipo de sujeto con el rol de intermediario llamado, “Los Tesmotetes de Atenas” ellos se encargaban de persuadir a las partes para llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir al litigio.

El concepto como tal es *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado, conciliador.”* (Ley 446,1998)

Entonces, es así como se quiere alcanzar una solución negociada, entre las partes donde el tercero neutral debe pertenecer a la rama judicial o administración, funcionario estatal o en algunos casos específicos un particular, para ilustrar lo anterior, la carta magna de Colombia establece en su inciso cuarto del artículo 116, lo siguiente:

*“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”(C.P, 1991, art 116)*

Así entonces la Conciliación tiene ciertas características relevantes, tales como: es un instrumento de autocomposición, es preventiva en el sentido de que busca solucionar el conflicto antes de que se lleve a una vía procesal, otra característica de la conciliación es que se ocupa de aquellos casos que son precisamente susceptibles de ser negociados, así mismo descongiona los despachos judiciales si bien en Colombia como en Estados Unidos.

## **Arbitraje**

Hoy por hoy, el arbitraje es uno de los medios alternativos de solución de conflictos que más se pone en práctica en el comercio, es un método para resolver las controversias que surjan, de forma extrajudicial, en la práctica procede uno o varios árbitros neutrales, nombrados por las partes, los cuales profieren sentencias o laudos con fuerza obligatoria, así vemos como se refleja en la doctrina con sus características y principios básicos del arbitraje.

Julio Rivera, autor del libro Arbitraje comercial hace referencia a las características del arbitraje internacional así:

*“A) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes o*

*B) Uno de esos lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:*

*(i) El lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;*

*(ii) El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o*

*C) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.”*

### **Ventajas del Arbitraje:**

De acuerdo a la doctrina, algunas de las ventajas son:

La celeridad, contribuida por la oralidad y la inmediatez que conllevan a un proceso mucho más ágil, la economía, dado que siempre en los casos de arbitraje se tiene conocimiento de los honorarios de los árbitros y de esta manera se permite tener un presupuesto de forma inicial, confidencialidad, resulta adverso frente al proceso judicial del común pues este es público, mientras que el arbitraje se trata con un nivel de confidencialidad alto, se realiza en recintos privados, evitando exponer al público temas relevantes y de confidencialidad que puede llegar a afectar de cierto modo la entidad o persona involucrada.

### **Amigable composición**

El artículo 59 de la ley 1563 define el concepto de la amigable composición como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.”

Con esta definición se puede determinar que la amigable composición resulta ser Hetero Compositiva dado que las partes delegan a un tercero la resolución de sus disputas, este puede ser cualquier ciudadano en ejercicio, se habla también de dinero pues se debe pagar honorarios al amigable componedor.

Por otro lado, el amigable componedor podrá ejercer su labor en cualquier etapa del trámite, si las partes llegan finalmente a un acuerdo este debe quedar plasmado por escrito y tendrá los mismos efectos que la transacción.

**La doctrina sobre resolución de conflictos reconoce dos grandes sistemas de respuesta:**

### **AUTOCOMPOSICIÓN**

Es aquella que está compuesta por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desacuerdos, enmarcada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistida por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. (En este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición.)

“En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación”

En cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la

comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.

**HETEROCOMPOSICIÓN** compuesto por aquellos medios en los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto los mecanismos de justicia formal como el arbitraje.

La intervención de terceros neutrales dentro de estos dos sistemas puede variar según el grado de su intervención y control del proceso. La doctrina ha denominado intervención inquisitiva aquella en la que el tercero maneja completamente el proceso con muy poca intervención de las partes en conflicto. Esta forma de intervención es típica de los sistemas de heterocomposición. Por el contrario la intervención es dispositiva, cuando son las partes en controversia las que manejan el proceso, como ocurre en la mediación o la conciliación. Finalmente puede existir una intervención mixta, cuando tanto las partes como el tercero, en diferente grado y distinta forma, participan y controlan el proceso de búsqueda de soluciones.

#### **DATOS ESTADISTICOS DE LA CONCILIACION EN OTRO ORDENAMIENTO JURIDICO:**

La sentencia c-1195/01 (Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 2017), destaca como ejemplo las cifras obtenidas en el ordenamiento jurídico de Canadá y Argentina, con base al Informe final del Proyecto Piloto de Mediación obligatoria para Toronto y Ottawa, financiado por el Ministry of the Attorney General durante 1999 y cifras reveladas por estudios de organizaciones argentinas, respectivamente.

Tabla 1, Datos estadísticos de la conciliación en otros ordenamientos jurídicos

CANADA	ARGENTINA
<p>Conforme al presente Informe el cual fue realizado en el año 2000 para examinar el impacto de la conciliación obligatoria en Toronto y Ottawa, se encontró que más del 40% de los casos sometidos a conciliación obligatoria terminaban en un acuerdo de las partes y que la duración y los costos de los procesos se reducían considerablemente.</p>	<p>En Argentina, el resultado de la experiencia de mediación previa y obligatoria durante los dos primeros años y medio de manejo de la figura, mostraron que el 45% de los casos atendidos culminaron en un acuerdo.</p>
<p>Según el texto, Attitudes to Mediation and Alternative Dispute Resolution in Ontario de Agosto de 1999, en 1997 del total de casos mediados en Ontario, 44% culminaron en un arreglo total durante la audiencia de conciliación, 17% lograron un acuerdo parcial en esa misma sesión y 5% llegaron a algún acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la mediación.</p>	<p>Los estudios estadísticos realizados en Argentina muestran, además, que el mayor porcentaje de acuerdos se logra en conflictos cuyos montos van de \$1 a \$5.000 dólares, y a medida que el monto aumenta éstos disminuyen, con lo cual se ha mejorado el acceso a la justicia para casos que antes no llegaban a ella, por ser de cuantías relativamente bajas.</p>

## EFFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN LOS ESTADOS DE ESTADOS UNIDOS

Son varios los estudios que muestran la efectividad de este mecanismo, por ejemplo, en el estado de Colorado, un estudio realizado sobre los casos mediados por el Denver City Attorney's Office in the Alternative Resolution Program, durante el período Noviembre 1998- Noviembre 1999, mostró que la mediación resultaba efectiva para lograr un acuerdo entre las partes en el 89.1% de los casos.

Estudio realizado en los casos adelantados por el First Judicial District, Small Claims Court, Mediation Services Program, durante el periodo Octubre 1998-Octubre 1999 sobre la mediación en pequeñas causas demuestra que la efectividad promedio fue del 60%.

The Community Mediator, National Association for Community Mediation, Summer 1999 En el estado de Nueva York, en un estudio realizado durante el período 1989 y 1998, mostró que el programa de resolución de conflictos resolvió más de 400.000 casos, de los cuales el 48% concluyeron con un acuerdo y de éstos el acuerdo fue total en el 80% de los casos mediados.

En Texas, las estadísticas sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos elaboradas al principio de la década de los años 90 mostraron que el 78.4% de los casos sometidos a este procedimiento culminaron en algún tipo de acuerdo (Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 2017)

## **LA INSTITUCIONALIZACION DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS PARA LA CIUDADANIA**

Bajo la orientación del ministerio de Justicia y del Derecho, el cual de conformidad con el artículo 91 de la ley 466 de 1998, también el artículo 10 y 11 de la ley 640 de 2001 y el 50 de la ley 1563 de 2012 es el competente es el responsable de la autorización y creación de los creaciones de los centros de conciliación y arbitraje, se desarrolló el programa nacional de conciliación, en sus siglas PNC, el cual tiene como objetivo consolidar e institucionalizar la conciliación en Colombia, resaltándolo como uno de los métodos alternos de mayor arraigo y proyección en Colombia. Se encuentra promovida en sus centros de conciliación, los cuales son lugares determinados autorizados por el gobierno nacional para prestar sus servicios administrativos y operarios para el buen trabajo de árbitros y conciliadores, en el marco de una función pública.

Ejemplo de la institucionalización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se destacan las casas de justicia, los cuales son promovidas como focos interinstitucionales de orientación, información y prestación de servicios que llevan a la resolución de conflictos aplicando todos los mecanismos de justicia formal y alternativa. Uno de sus objetivos primordiales, aparte de promocionar la utilización de los Mecanismos alternativos es orientar sobre los derechos a la ciudadanía, luchar contra la impunidad y facilitar el uso de la justicia formal.

El decreto número 1829 del 27 de Agosto de 2013 reglamenta todos los requisitos, derechos y obligaciones a cumplir por parte de la creación de los centros de conciliación y arbitraje, en aspectos tan importantes como lo son: el arbitraje virtual, el aval para impartir el programa de formación en conciliación, la educación continuada, la gestión de documentación, el reglamento interno de los centros avalados, entre otros.

## **CONCLUSIONES**

Como hemos analizado, de manera conjunta y comparada frente a La Consolidación De Los Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos En El Actual Sistema Jurídico Estadounidense y colombiano, concluimos que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos representan una premiada evolución de los sistemas judiciales, partiendo de la premisa de que la efectividad de nuestros ordenamientos jurídicos no está en la construcción de nuevas reglas, principios y normatividad, sino en la efectiva y pronta solución de controversias, ya sean utilizados como estrategia de litigio o evitando la congestionada vía judicial.

La institucionalización, difusión y avances normativos demuestran la importancia e interés de la justicia Colombiana y Estadounidense, aunque se contemple que estos en ciertas condiciones sean injustos, ya sea para las partes conciliadoras mientras haya algún tipo de desigualdad entre ellas, o para terceros interesados quienes no se encuentran en la participan de las negociaciones, en principio este riesgo no menosprecia la importancia que representa la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico nacional.

## REFERENCIAS

Biografía de Julio Cesar Rivera, (2017) recuperado de

<http://www.fundacionkonex.org/b1122-julio-cesar-rivera> Escudero, M. (2015)

*Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, Bogotá Colombia: Leyer.

La ley delas doce tablas (2017) recuperado de

<https://derechoromano.blogia.com/2004/092202-la-ley-de-las-doce-tablas.php>

La conciliación, (2017) recuperado de

<http://elmecanismo delaconciliacion.blogspot.com.co/2009/03/historia-de-la-conciliacion.html> Monroy, M. (1997) *Mecanismos alternativos de solución de*

*conflictos*, Bogotá Colombia:Oxford University Press.

Mora, J. (2001) *Mecanismos alternativos de solución de conflictos, colección breviaros legislativos*, Bogotá Colombia: Leyer.

Rivera, J. (2007) *Arbitraje comercial*, Buenos Aires Argentina: Lexis Nexis.

Sitio Web: Cámara de Comercio – Centro de Conciliación y arbitraje

<http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Amigable-composicion/Que-es>,

Bogotá, (2017)

Sitio Web: US Environmental Protection Agency- [https://www.greenfacts.org/es/cambio-](https://www.greenfacts.org/es/cambio-climatico-ie3/toolboxes/33.htm)

[climatico-ie3/toolboxes/33.htm](https://www.greenfacts.org/es/cambio-climatico-ie3/toolboxes/33.htm), <https://www.epa.gov/>

- Decreto.

Colombia, Ministerio de justicia y del derecho, DECRETO 1829 DE 2013- “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes [23](#) de 1991, [446](#) de 1998, [640](#) de 2001 y [1563](#) de 2012 Arbitraje”- Diario Oficial No. 48.895 de 27 de agosto de 2013, Bogotá.

- Ley

Colombia, Ley 446 DE 1998 (julio 7)” Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)”- Diario Oficial No 43.360, de 11 de agosto de 1998, Bogotá.

- Ley

Colombia, Congreso de la República de Colombia, Ley 640 DE 2001 (Enero 5) “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” - Publicada en el Diario Oficial 44303 del 24 de enero de 2001, Bogotá

Ley Colombia, Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” - Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, Bogotá.

- Online

García Romero, L. (2012). Teoría General del Proceso, Recuperado de [https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria\\_general\\_del\\_proceso.pdf](https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf)

- Online

EPA - United States Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos), Recuperado de: <https://www.epa.gov/history>.

- Online

AME – Asociación de Mediación Educativa, Recuperado de: <https://www.mediacioname.org/quees.html>

“La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cartas filosóficas, Voltaire (1745)